

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00129-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA
Demandado: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC"

En atención al memorial, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada LAURA LÓPEZ JARAMILLO, mediante el cual allega certificación, a fin de realizar diligencias de notificación de la parte ejecutada, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

Lo anterior, porque si bien es cierto se envía notificación a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, aportando constancia de entrega en donde se afirma que se anexa copia del Acta de Reparto, Demanda, Mandamiento de Pago, no obstante, el Juzgado advierte que la constancia que se aporta no se realiza la notificación conforme al artículo 291 de C. G. P. numeral 3 *"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*, por lo tanto, los documentos que se adjuntan a la solicitud del apoderado de la parte demandante tampoco cuentan con un cotejo de que hayan sido enviados de una empresa de servicio postal autorizada, de ahí que, la sola afirmación de haber sido enviados al ejecutado desde el correo personal del apoderado de la parte ejecutante no es suficiente para entender que se ha materializado en debida forma la notificación.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo

relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 291 del C. G. P., por cuanto de la constancia emitida por la apoderada de la parte ejecutante de haber sido enviada la notificación desde el correo personal de la misma no es el medio idóneo conforme lo estipula el artículo 291 del C. G. P. **“...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”**, por lo tanto, no ha sido posible constatar que el Acta de Reparto, Demanda, Mandamiento de Pago, hubieran sido realmente remitidos a la parte ejecutada, toda vez que no han sido enviados por medio de una empresa de servicio postal autorizada; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy de mayo de 2022.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
